



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

**SENTENCIA
No. 032**

Radicado No. 200013121001-2018-00160-00

Valledupar, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS ALFONSO SARAIVIA ABRIL – LUZ ELENA PADILLA CAMARGO.
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS.
Predio: LAS NUBES – Vereda: Hoyo Caliente – Municipio: Agustín Codazzi (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de LUÍS ALFONSO SARAIVIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Hechos relativos a los señores de LUÍS ALFONSO SARAIVIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO.

Los señores LUIS ALFONSO SARAIVIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO contrajeron matrimonio conformando una sociedad conyugal, de dicha unión nacieron 06 hijos: WILLIAM, DEIBER, OMAR, EDUARD, DIANA MARCELA y ESTIBEN SARAIVIA PADILLA.

El señor LUIS ALFONSO SARAIVIA ABRIL y su núcleo familiar, se vincularon con el predio “Las Nubes” con una extensión de 33 hectáreas 698 m², a través de compra realizada a sus padres RUSMIRA ABRIL QUINTERO y JOSE SARAIVIA TARAZONA en el año 1999 posteriormente firman un documento privado en el año 2005.

Manifiestan los solicitantes que ejercían la explotación y contacto directo con el predio, que era utilizado para el uso habitacional de su núcleo familiar, donde llegó a construir unas mejoras como una casa de tabla, con techo de zinc, una alberca, potreros organizados con cercas de postes y alambres de púa; actividades agropecuarias con cultivos de café 4 hectáreas, plátano 3 hectáreas, fríjol 2 hectáreas, maíz ½ hectárea, 1 hectárea de yuca, ½ hectárea de malanga, tenía 34 aves de corral y 4 cerdos, 1 mulo, 1 burro.

El predio Las Nubes, para cuando lo adquiere el solicitante y durante su explotación se trataba de un bien baldío que se encontraba dentro de la vereda de Hoyo Caliente, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, por lo tanto, la propiedad le pertenecía a la nación. Sin embargo, el solicitante ejercía ocupación y explotación realizando las mejoras ya realizadas, las cuales fueron inscritas ante el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi código catastral 20-013-0003-0004-0057-000.

Afirma el solicitante que al vincularse al inmueble la zona era tranquila, a pesar de que la guerrilla siempre hacía presencia en el lugar, sin embargo, estos no tenían problemas con los habitantes de la zona, pero desde el año 2002 en adelante fue el momento en que la zona sufrió alteraciones de orden público, pues inició la presencia de los paramilitares, lo que generó el desplazamiento de campesinos, pues asesinaban a mucha gente.

Se indica que llegó un momento en el que las AUC no los dejaban ingresar comida y si trataban de ingresarla a la vereda se las decomisaban, solo permitían entrar como máximo \$35.000 y el con su familia numerosa no le alcanzaba, además le cobraban vacunas de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y no tenía como pagarlas, por lo que lo amenazaron de muerte.

De igual manera, arguye que a su cónyuge a comienzos del año 2003 le desaparecieron un hermano, quien salió del predio "Las Nubes" para otra finca a recoger café y no volvió nunca más, se llamaba CARLOS DANIEL PADILLA, como consecuencia de ello, y cansados de tanta violencia el 23 de septiembre de 2003, decidieron dejar abandonado el predio, se desplazaron hasta la estación de Hoyo Caliente, a esperar el carro y luego se fueron para el municipio de Agustín Codazzi, allá llegaron donde un familiar, duraron 2 meses aproximadamente, luego empezaron a vivir en calidad de arrendatarios de un lado para otro, en esa situación demoraron como 3 años.

Entre el año 2006 y 2007 retornaron al predio, pues ya había presencia del ejército la violencia había cesado un poco, aunque había algunos enfrentamientos aislados, pero al regresar todo estaba destruido, tocó comenzar de nuevo, la casa la desarmaron se llevaron hasta la madera, actualmente habita en el inmueble junto a su familia, le tocó reconstruir una casita de varitas con techo de plástico, nuevamente está cultivando, y trabajando forzosamente sin ninguna ayuda.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado LAS NUBES, ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), presentó las solicitudes de Restitución y Formalización De

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones¹:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. DECLARAR que los señores LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No 77.154.828 y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía 49.696.632, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio Las Nubes con una extensión de 33 hectáreas 698 m2 ubicado en la vereda Hoyo Caliente, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-174367 y código catastral 20-013-00-03-0004-0057-000.

3.1.2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favores de los señores LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO, titulares del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en relación con el predio denominado Las Nubes, municipio de Agustín Codazzi, fundo identificados e individualizados dentro de la demanda objeto de análisis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la ley 1448 de 2011.

3.1.3. ORDENAR la formalización a favor de los señores LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO respecto de predio Las Nubes Vereda Hoyo Caliente municipio de Agustín Codazzi. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio restituido, a favor de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal (G) y parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para su correspondiente inscripción.

3.1.4. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar-Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No 190-174367, aplicando el criterio de gratuidad al que refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

3.1.5. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar- Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar- Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448

¹ Pretensiones visibles a folios 32 vuelta a 34 del Cuaderno Principal No. 1. Y folios 23 vuelta a 25 el cuaderno principal No. 2

de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No 190-174367 en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base con la información predial indicada en el fallo.

3.1.8. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base al folio de matrícula inmobiliaria No 190-174367, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.9. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de la entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. (SI APLICA SI LA SOLICITANTE SEA MUJER) Por tratarse de una solicitante désela la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

3.1.10. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.11. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No 77.154.828 y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía 49.696.632, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011. (con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentren o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar SOLAMENTE aquellos a las cuales no han tenido acceso).

3.1.12. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio objeto de “Las Nubes” con una extensión de 33 hectáreas con 698 m2 ubicado en la vereda Hoyo Caliente, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula No 190-174367 y código catastral 20-013-00-03-0004-0057-000.

3.1.13. ORDENAR al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 del 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

3.1.14. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

3.2.1. ORDENESE al alcalde del municipio de Agustín Codazzi, se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio “Las Nubes” con una extensión de 33 hectáreas de 698 m2 ubicado en la vereda Hoyo Caliente, del municipio de Agustín Codazzi, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.2. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica los señores LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No 77.154.828 y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía 49.696.632, adeude a las empresas prestadora de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera de los señores LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No 77.154.828 y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía 49.696.632, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.4. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social-DPS la inclusión de los señores LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No 77.154.828 y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía 49.696.632, junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, los suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

3.2.5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar

a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.6. ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Agustín Codazzi, la verificación de la afiliación del solicitante y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.7. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del municipio de Agustín Codazzi y a la Secretaria de Salud del departamento del Cesar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.8. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.9. PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.2.10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente al señor ALGEMIRO FERNANDEZ CABRALES y los integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los autos de seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.11. ORDENAR a la alcaldía municipal de Agustín Codazzi, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder el predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.

3.2.12. ORDENAR: Al centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Agustín Codazzi, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

4.1. Pruebas aportadas por los solicitantes:

- 4.1.1. Copia de documento de identidad de LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL.
- 4.1.2. Copia del documento de identidad de LUZ ELENA PADILLA CAMARGO.
- 4.1.3. Copia de documento de identidad WILLIAN SARA VIA PADILLA.
- 4.1.4. Copia de documento de identidad de DEIBER SARA VIA PADILLA.
- 4.1.5. Copia de documento de identidad de OMAR SARA VIA PADILLA.
- 4.1.6. Copia de documento de identidad de EDUARD SARA VIA PADILLA.
- 4.1.7. Copia de documento de identidad de DIANA MARCELA SARA VIA PADILLA.
- 4.1.8. Copia de Registro Civil de Nacimiento de ESTIVEN ALFONSO SARA VIA PADILLA.
- 4.1.9. Identificación del núcleo familiar del señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL.
- 4.1.10. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de fecha de 04 de diciembre de 2014.
- 4.1.11. Copia de denuncia penal presentada por el señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL ante la Fiscalía Seccional de Agustín Codazzi, por el delito de hurto agravado, desplazamiento forzado y otros.
- 4.1.12. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
- 4.1.13. Copia de petición presentada a la Unidad de Gestión Humanitaria de Santa Marta, Magdalena por parte del señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, en la cual vislumbra que el año 2003 fue víctima de los grupos armados ilegales, mientras se encontraba en el predio denominado Las Nubes, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar.
- 4.1.14. Copia de certificación otorgada por el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Hoyo Caliente a nombre del señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, en la que manifiesta que el día 23 de septiembre de 2003 se vio obligado a desplazarse de la finca Las Nubes, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, por ser víctimas de amenazas de las AUC.
- 4.1.15. Consulta a la página web del vivanto, a través de la cual se maneja el registro de los hechos declarados por las víctimas del conflicto armado y que en este

caso específico evidencia que el señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL aparece incluido por el delito de Desplazamiento Forzado, hecho que tuvo ocurrencia en el municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

4.2. Pruebas referentes al predio reclamado:

- 4.2.1. Consulta al sistema de información catastral del IGAC.
- 4.2.2. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Restitución de Tierras.
- 4.2.3. Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 4.2.4. Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 4.2.5. Certificado de Certificación y Libertad del folio de matrícula No 190-174367.
- 4.2.6. Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC.
- 4.2.7. Copia de Declaración extraprocesal, efectuada por el señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL ante la Notaria Única de Agustín Codazzi.
- 4.2.8. Copia de contrato de compraventa suscrito entre los señores RUSMIRA ABRIL QUINTERO, JOSE SARA VIA TARAZONA Y LUIS SARA VIA ABRIL, donde se evidencia la negociación del inmueble solicitado en registro.
- 4.2.9. Copia de movilización de semovientes otorgado por la alcaldía de La Paz (CESAR) al señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL en el año 1997, para realizar el transporte de algunos semovientes que había adquirido y que trasladaría al municipio de Agustín Codazzi lugar de ubicación del inmueble solicitado en registro.
- 4.2.10. Copia de abono de venta suscrito entre los señores ENIO TORREZ PEREZ y LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL, en el que se demuestra que el solicitante efectivamente adquiere algunos semovientes, los cuales de acuerdo a lo indicado en prueba anterior son los que traslada al municipio de Agustín Codazzi.
- 4.2.11. Copia de certificado de la Federación Nacional de Cafeteros otorgado al señor LUIS SARA VIA ABRIL, en la que se indica que el caficultor de la finca “Las Nubes”, ubicada en la vereda Hoyo Caliente del municipio de Agustín Codazzi, Cesar.
- 4.2.12. Copia de certificado de la compraventa “El Milagro”, por medio de la cual se evidencia que el señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL desde el año 1996 hasta el año 2003, fue proveedor de café, rijo y maíz de la empresa antes

mencionada, y que los productos se derivaban de la finca denominada Las Nubes, municipio de Agustín Codazzi.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La presente demanda por cumplir los requisitos de ley fue admitida mediante auto del 02 de octubre de 2018², en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por ser titular del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, el cual se notificó personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL y los testimonios de CARMELO RODRIGUEZ CORONEL y ALEXANDER ROBAYO GOMEZ.

El 25 de Noviembre de 2019 fue practicada inspección judicial en el predio denominado “Las Nubes” ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-174367 y cédula catastral 20-013-00-03-0004-0057-000.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

6. ALEGATOS

6.1. Alegatos de la parte Solicitantes.

Vencido el término de traslado, el extremo solicitante omitió presentar alegatos de conclusión.

6.2. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1° de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado manifiesta que está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron dos hechos concretos que obligaron al señor LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL y la señora LUZ ELENA PADILLA CAMARGO junto a su núcleo familiar, a abandonar el predio Las Nubes, ubicado en la vereda Hoyo Caliente, con el fin de salvar sus vidas con ocasión a las amenazas hechas por integrantes de grupos paramilitares y por la violencia generalizada que se vivía en esa zona.

² Auto admisorio de la solicitud visible a folios 109 a 111.

Considera que, del material probatorio se puede llegar a un alto grado de convencimiento que el señor Luis Alfonso Saravia Abril habita en la vereda Hoyo Caliente desde antes de 1999, particularmente en el predio Las Nubes, el cual adquiere por compra que les hace a sus padres de una parte de este y otra parte la recibe por herencia. Sobre ese inmueble ejercía, desde el año mencionado, junto a la señora Luz Elena Padilla Camargo una ocupación que les permitiría adquirir la propiedad del mismo, cumpliéndose con los requisitos para las titulaciones de baldíos, de no haberse presentado hechos propios del conflicto armado que obligaron a estas personas a perder el control material del predio.

Es claro que para estas personas el inmueble Las Nubes era el sitio donde tenían su vivienda y en donde desarrollaban actividades de agricultura, cuyos productos los comercializaban y eran la fuente del sustento de su familia.

Con relación a los hechos que motivaron a los solicitantes a abandonar el bien, tenemos que esto ocurre el día 23 de septiembre de 2003, después de no seguir soportando las actividades violentas que hacían los integrantes de los grupos paramilitares tanto en la vereda Hoyo Caliente como en sus vías de acceso. Estas actividades se relacionan con el asesinato de campesinos, control de los alimentos que los habitantes podían ingresar, donde no les era permitido llevar más de 35.000 pesos en productos, so pena de estigmatizarlos como colaboradores de grupos guerrilleros o de integrar estos grupos, lo que fácilmente ponía sus vidas en serio riesgo.

Después del desplazamiento del año 2003, en algunas oportunidades el señor Luis Alfonso Saravia visitaba el predio Las Nubes, pero sobre el ejercía una especie de administración precaria, ya que la violencia continuaba y la pobreza incrementaba por la misma violencia no le permitía retornar de forma permanente al bien. Solo hasta el año 2014 o 2015 es que el señor Luis Alfonso retorna con más ánimo de permanencia, sin embargo, encuentra totalmente destruido la vivienda que ahí existió en alguna oportunidad.

No está de más recordar que no debemos caer en el error de pensar que el haber retornado uno de los solicitantes al predio, eso lo condena a ser beneficiado con los programas de la política de restitución de tierras, ya que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por haberse visto en la necesidad de abandonar el inmueble para salvar sus vidas de las amenazas provenientes de los paramilitares, tal como se ha explicado. Además, no existe norma alguna que haga pensar lo contrario, es decir, El Retorno, por sí solo, en ningún caso es causal de no prosperidad de las pretensiones de restitución o formalización de tierras, de pensarse lo contrario, estaríamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho y alejada del principio pro homine, con el cual siempre se deben interpretar los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, considera que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia que reconozca que fueron víctimas del conflicto armado y producto de

ello se encontraron en la obligación de abandonar el predio Las Nubes, razón por la que dicho bien les debe ser restituido y formalizado, siendo el camino de la titulación de baldíos el más indicado para materialización efectiva de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Es por ello que se debería ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que proceda a expedir el acto administrativo de titulación de baldíos a favor de los solicitantes, señora Luz Elena Padilla Camargo y Luis Alfonso Saravia Abril, quienes para el momento de los hechos violentos tenían con el bien una relación de ocupación.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

7.2.1. Procede el despacho a determinar si a LUZ ELENA PADILLA CAMARGO Y LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL le asiste conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la adjudicación del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Para lo cual se deberá establecer: (i) La relación jurídica de los solicitantes con el predio las Nubes, (ii) la calidad de victimas del despojo o abandono forzado a causa de las violaciones establecidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y (iii) establecer que los hechos se encuadran dentro del marco temporal establecido en la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

7.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la

Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos³”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política⁴.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional⁵, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de

³ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁴ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁵ Sentencia C-1199 de 2008.

reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

7.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21,

28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁶ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁷ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a

⁶ T-754 de 2006.

⁷ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas

la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

7.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁸”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su

formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

⁸ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

7.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes

se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

7.3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, presentó de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, a nombre de LUÍS ALFONSO SARAIVIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio las Nubes identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174367 y cédula catastral 20-013-00-03-0004-0057-000 ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

7.3.1. Requisito de Procedibilidad

En el sub judice, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes, en el registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (Ver fol. 151 PDF cuaderno 1 Exp. Digital)⁹.

7.3.2. Identificación e Individualización del Predio

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se describen de la siguiente forma:

Predio denomino “Las Nubes”, ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-174367 y cédula catastral 20-013-00-03-0004-0057-000, con un área georreferenciada de 33 Has 698 M2.

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 207213 en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 667,10 metros, pasando por los puntos 207213, 207238, 208641, 208679, 186201, 208700 hasta llegar al punto 208616, con Jose Santos Vaca, seguidamente en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 343,70 metros, pasando por los puntos 186215, 186217, 186269 hasta llegar al punto 208614, con Euclides Santana.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 208614 en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 700,13 metros, pasando por los puntos 186294, 600 hasta llegar al punto 601, con Vicente García, seguidamente en línea quebrada en sentido suroccidente en una distancia de 302,80 metros, pasando por el punto 185080, hasta llegar al punto 207382 con Seferina López y caño en medio.

⁹ Ver Fl 96 a 97 expediente Físico.

SUR:	Partiendo desde el punto 207382 en línea quebrada en sentido noroccidente, en una distancia de 599,39 metros, pasando por los puntos 208650, 207215, 207210, 207393 hasta llegar al punto 208632 con Humberto Granados, seguidamente en línea recta en sentido noroccidente en una distancia de 213,83 metros hasta llegar al punto 207202 con Rosmira Abril.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 207202 en línea quebrada en sentido nororiente en una distancia de 328,16 metros, pasando por el punto 207381 hasta llegar al punto 207213 con Eucaris Santana.

Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
600	1599614,730	1112661,355	10° 0' 59,127" N	73° 2' 59,803" W
601	1599428,181	1112522,248	10° 0' 53,070" N	73° 3' 4,389" W
185080	1599349,212	1112466,327	10° 0' 50,506" N	73° 3' 6,233" W
186201	1599549,971	1112097,519	10° 0' 57,076" N	73° 3' 18,321" W
186215	1599724,888	1112531,156	10° 1' 2,725" N	73° 3' 4,067" W
186217	1599734,194	1112561,659	10° 1' 3,025" N	73° 3' 3,064" W
186269	1599738,671	1112618,403	10° 1' 3,164" N	73° 3' 1,201" W
186294	1599681,321	1112673,378	10° 1' 1,293" N	73° 2' 59,402" W
207202	1599243,192	1111557,000	10° 0' 47,148" N	73° 3' 36,098" W
207210	1599212,517	1111991,364	10° 0' 46,106" N	73° 3' 21,841" W
207213	1599506,235	1111753,094	10° 0' 55,688" N	73° 3' 29,634" W
207215	1599251,465	1112141,191	10° 0' 47,358" N	73° 3' 16,918" W
207238	1599534,009	1111856,437	10° 0' 56,581" N	73° 3' 26,238" W
207381	1599316,730	1111615,623	10° 0' 49,535" N	73° 3' 34,166" W
207382	1599194,348	1112330,427	10° 0' 45,480" N	73° 3' 10,711" W
207393	1599228,378	1111971,340	10° 0' 46,624" N	73° 3' 22,497" W
208614	1599771,636	1112708,643	10° 1' 4,228" N	73° 2' 58,235" W
208616	1599645,406	1112393,656	10° 1' 0,152" N	73° 3' 8,589" W
208632	1599170,049	1111757,942	10° 0' 44,747" N	73° 3' 29,509" W
208641	1599551,019	1111909,472	10° 0' 57,130" N	73° 3' 24,495" W
208650	1599243,609	1112177,728	10° 0' 47,099" N	73° 3' 15,719" W
208679	1599563,239	1112034,746	10° 0' 57,515" N	73° 3' 20,381" W
208700	1599549,741	1112151,802	10° 0' 57,063" N	73° 3' 16,539" W

Respecto a la extensión del predio solicitado en restitución, advierte el despacho que se presentaron diferentes áreas a saber:

Área Catastral 10 Ha. 136 m
 Área Registral 33 Ha. 638m
 Área Georreferenciada 33 Ha. 638

En el presente caso, se tendrá como extensión del predio objeto de solicitud el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que, el área medida corresponde en su totalidad al predio reclamado, evidenciándose que la

diferencia entre el área tomada en campo y la catastral, obedece a los equipos utilizados por la Unidad de Restitución de Tierras para efectuar la georreferenciación, el cual es de precisión submétrica, así como el uso de tecnologías que permiten la recepción de datos más próximos.

El Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras informa que el predio solicitado, traslapa con los polígonos prediales inscritos en catastro con el número predial 200013000300040026000, 200013000300040058000, 200013000300040028000 y 200013000300040027000, sobre el particular, y a efectos de verificar a afectación a derechos de terceros, se solicitó un informe conjunto entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y UAEGRTD¹⁰, en el que se aclaró que los desplazamientos y /o superposicionamientos con otros códigos catastrales son gráficos.

Finalmente, el Informe Técnico Predial (ITG) advierte que el 100% del predio se encuentra en área disponible con la Agencia Nacional de Hidrocarburos contrato CR3 estado área disponible. Al respecto, en el escrito de contestación presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos visible a fl 244 pdf. Dicha entidad indicó que el predio las Nubes no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que, se ubica en área reservada, lo que significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan actividades de exploración ni existe afectación de ninguna clase ni limitación a los derechos de las víctimas.

7.3.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación, se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Consulta en la página web del VIVANTO de la Unidad de Víctimas, que maneja el registro de las personas incluidas o no en la entidad, como resultado del conflicto armado interno donde consta la inclusión de LUÍS ALFONSO SARAIVIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO¹¹.
- Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen la Ley de la Fiscalía General de la Nación¹², donde reposa la declaración realizada por LUIS ALFONSO SARAIVIA ABRIL ante dicha entidad, en la cual relata los hechos de que fue víctima

¹⁰ Visible a fl 359 y ss

¹¹ Ver folio 55 y 56 del expediente digital.

¹² Denuncia visible a folios 47 a 52.

junto a su núcleo familiar, el 23 de septiembre de 2003.

- Declaración jurada de **LUÍS ALFONSO SARA VIA ABRIL**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO ¿cuándo usted llegó como dice yo en esa zona donde está el predio específicamente las nubes era el contexto de violencia en ese entonces? CONTESTÓ cuando la violencia ahora del 2000 pa lante esa que esa la violencia uno subía por la carretera doctor a uno le tocó un desplazamiento forzoso con toda mi familia hacia Codazzi yo llegué a la Vereda hoyo caliente cogí el vehículo y me desplace hacia Codazzi resulta y pasa doctor que haya llegaban y hacían amenazas entrar sino \$30000 comida o en compras o \$35000 y el que dentrara más, los choferes que dentraran más compras eso lo mataban a pesar de eso le dieron plan a pesar de eso había mucha violencia como 400 muertos por allá por esa carretera, en la carretera del Alto del Perijá bueno yo encontrándome en esa situación que \$30000 de mercado que me podía alcanzar a mí pa seis hijos, ocho habíamos con mi esposa y mi persona yo que podía hacer desplazarme y a la vez me hacían amenazas de muerte me pidieron \$1500000 de vacunas y yo no tenía de donde echar mano y pues francamente doctor eso es duro, esto es duro doctor (...)

- . Declaración jurada de CARMELO RODRIGUEZ CORONEL quien manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Usted sabe si Luis Alfonso en alguna oportunidad fue amenazado por algún grupo armado al margen de la Ley? CONTESTÓ: Si señor: PREGUNTADO ¿Por qué GRUPO? CONTESTO: por los paramilitares. PREGUNTADO: ¿Qué pasó cuando los Paramilitares lo amenazaron? CONTESTÓ: Pues él se abrió de ahí, se fue de ahí (...) Tal vez para Codazzi, se vendría porque en ese tiempo todo el mundo se despatrió, despatrió quiere decir que todo el mundo de abrió.”¹³

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctima los solicitantes junto con su núcleo familiar sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de los mismos con el posterior abandono del predio ubicado en la vereda Hoyo Caliente del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes.

b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes LUÍS ALFONSO SARA VIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO con el predio, se encuentra expresado en la solicitud que se vincularon con el predio “Las Nubes” a través de compra realizada a sus padres RUSMIRA ABRIL QUINTERO y JOSE SARABIA TARAZONA en el año 1999 posteriormente firman un documento privado en el año 2005.

¹³ Testimonio visible a Folio 377 del expediente digital. Record: 06:35

Manifiestan allí que los solicitantes ejercían la explotación y contacto directo con el predio, que era utilizado para el uso habitacional de su núcleo familiar, donde llegó a construir unas mejoras como una casa de tabla, con techo de zinc, una alberca, potreros organizados con cercas de postes y alambres de púa; actividades agropecuarias con cultivos de café 4 hectáreas, plátano 3 hectáreas, frijol 2 hectáreas, maíz ½ hectárea, 1 hectárea de yuca, ½ hectárea de malanga, tenía 34 aves de corral y 4 cerdos, 1 mulo, 1 burro.

Frente a ello el señor LUÍS ALFONSO SARAIVIA ABRIL en su interrogatorio relató:

PREGUNTADO Desde cuando llegó usted a esa zona en la Vereda hoyo caliente CONTESTO yo soy nacido y criado por allá doctor PREGUNTADO explíqueme al despacho como adquiere el predio las nubes en la Vereda hoyo caliente del municipio de Agustín Codazzi Cesar contesto una parte me la dio mi papá de Herencia otra parte la compre yo doctor PREGUNTADO Cuántas hectáreas le dio su papá de Herencia CONTESTO como 10 hectáreas eso está en la carta venta PREGUNTADO ¿y las otras hectáreas? CONTESTO las compré yo doctor compré como veintipico se las compré a mi papá y mi papá me dijo y le hago papeles de todo pues no hágame de 10 hectáreas nada más para no pagar el catastro tan alto.

Sobre la explotación económica de predio indicó:

(...) esta tenía buenas producciones y todo doctor tenía buenas producciones café había como 4 hectáreas de café productivas había poteros cercados, alberca había todo (...) tenía 10 novillas cerdos, gallinas (...)

Como refuerzo de su dicho el testigo CARMELO RODRIGUEZ refirió:

(...) yo no sé cómo lo adquirieron o sea, pero ellos son los dueños de estas tierras – refiriéndose a las Nubes - PREGUNTADO ¿tuvo conocimiento que explotación tenía la familia Saravia allí en el predio las nubes? CONTESTO ¿qué que tenía de cultivos? café PREGUNTADO qué más tenía CONTESTO maíz, yuca, plátano PREGUNTADO eso era un terreno productivo CONTESTO sí señor (...).

Las pruebas relacionadas, dan cuenta de manera clara la explotación ejercida en el predio por parte de los solicitantes hasta el año 2003, fecha en que ocurre el desplazamiento.

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, es substancial el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se relatan de forma detallada los hechos de violencia en la zona rural del municipio de de Agustín Codazzi, Cesar, los cuales son descritos de la siguiente manera:

“A partir de la captura de alias “El Tigre” en julio del año 2000, llega al municipio de Agustín Codazzi, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” quien empieza a ejercer como comandante del Frente Juan Andrés Álvarez hasta septiembre del año 2002. En este corto periodo de tiempo el Bloque Juan Andrés Álvarez de las AUC se fortalece y se crea un grupo urbano comando por Jader Luis Morales alias “JJ” (quien ejerció como comandante del Frente entre 2002 hasta 2005 que inició la desmovilización) y por Luis Carlos Marciales Pacheco alias “Cebolla”¹⁴.

Es en este periodo de tiempo que se da inicio a la incursión hacia la zona alta de la Serranía del Perijá. Con esta incursión, los paramilitares logran llegar al territorio que había sido controlado, históricamente, por las guerrillas de las FARO y del ELN. Esto evidencia que para este periodo de tiempo el crecimiento del Frente Juan Andrés Álvarez es contundente.

Sobre estos comandantes un solicitante de restitución de tierras de la vereda El Milagro, comentó: 'En el año 2003 comenzaron a llegar los paramilitares, dirigidos por JJ y CHITIVA, ellos decían que teníamos que darles vacunas al principio y después nos colocaron un plazo para irnos. En septiembre de 2004, se acercaron los paramilitares y me dijeron que teníamos que desocupar por que según ellos nosotros apoyábamos a la guerrilla, era lo que decían que todos los campesinos eran apoyadores de la guerrilla’.¹⁵

También tenemos el informe presentado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES, que da cuenta sobre los hechos violentos ocurridos en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, donde se informa lo siguiente:

“El 27 de enero de 2003 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, paramilitares ejecutaron de 12 impactos de pistola a Marilys Hinojosa Suarez, juez promiscua municipal de Becerril, en momentos en que viajaba hacia Becerril a bordo de un vehículo, acompañada de una comerciante quien resultó herida.

El 16 de marzo de 2003 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, el jefe de personal de la hacienda Las Flores, (una estancia agroindustrial dedicado al cultivo de Palma Africana), fue asesinado de seis impactos de bala por miembros de un grupo armado. Su cuerpo fue hallado en cercanías al corregimiento de Casacará.

El 25 de octubre de 2003 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, guerrilleros dinamitaron un puente ubicado en la vía del municipio que conduce a San Diego.

El 25 de octubre de 2003 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en cercanías a la sede de la Corporación de Investigación Agropecuaria, Corpoica, seis hombres incineraron un bus.”¹⁶

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, situación de la que no fue ajena la familia SARAVIA, toda vez que, el 23 de septiembre de 2003, luego de las amenazas de que fue víctima LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL por no pagar las llamadas “vacunas” o extorsión, les tocó abandonar el predio.

¹⁴ Óp. Cit. Verdad Abierta. La historia del 'Juan Andrés Álvarez'. 2013, agosto. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez>

¹⁵ UAEDGRTDA. Narración de hechos del solicitante identificado con ID 164386.

¹⁶ Ver folios 121 y 122 del expediente Digital.

Se cuenta también con el interrogatorio de parte del señor LUÍS ALFONSO SARAIVIA ABRIL quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

“PREGUNTADO usted fue amenazado por grupos al margen de la ley CONTESTO sí doctor PREGUNTADO tranquilo déjeme terminar fue amenazado por grupos de paramilitares o de guerrilla CONTESTO paramilitares cuando a eso lo amenazaba alias Saúl el Cóndor comandado por Jorge 40 por ahí había otro que le decían J.J. también que comandaba en Codazzi PREGUNTADO En qué consistió es amenaza CONTESTO porque no pagaba el millón quinientos mil pesos de vacunas PREGUNTADO en qué día mes y año ocurrieron esas amenazas CONTESTO eso ocurrió Cómo 2002 por ahí yo me desplace en el 2003 por ahí cerca (...) el año en que me desplace es 2013 el 23 de septiembre PREGUNTADO usted denunció esos hechos ante autoridad competente contesto si yo denuncie esos hechos en la fiscalía, CTI” (...)

Agrega “lo que le digo Doctor que con las amenazas de muerte que si no daba la plata me mataban sí me acuerdo tanto que me mandaron tres números de teléfono arriba de la finca llegó yo y llamo contesta uno a dónde está y yo le dije yo estoy aquí en la finca, y dijo o está en el barrio policarpa me decía yo en qué barrio voy a estar yo (...) Entonces yo le dije qué me dijo cuándo baja para que pague el millón quinientos mil pesos que necesitamos qué tal no sé qué yo en estos días bajo, yo que iba a bajar yo yo pensé que la cuestión pasaba en unos días hasta que ya me pude desplazar hacia Codazzi PREGUNTADO Qué pasó con los animales semovientes que usted tenía contexto todo eso se perdió” (...)

Sobre el desaparecimiento de su cuñado Carlos Daniel Padilla manifestó: “qué desapareció también. Él estaba en la finca se fue po allá qué tal qué a buscar trabajo pal lao del milagro hasta menor de edad y también lo desaparecieron” (...)

Finalmente aduce frente a la pregunta de si algún otro miembro de su familia fue amenazado refirió: “este pues el hermano mío fue amenazado lo agarraron también para matarlo en esa época qué llamo Luis Emir Saravia y un chofer que se nombra Benjamín Flórez le salvó la vida (...) eso fue en el 2000(...)”

Dicha declaración guarda relación con el testimonio absuelto por el señor **CARMELO RODRÍGUEZ CORONEL**, en fecha 31 de julio de 2019, en el que da cuenta no solo de las amenazas a que fue sometido Luis Saravia, si no del accionar de los grupos paramilitares en la zona:

“(...) no nos dejaban pasar comida, le pedían a uno los números de cedula después de que ya pidieron números de cedula nos decían que porque No bajábamos si era que teníamos miedo si era que debíamos algo como que nosotros teníamos que bajar nosotros mismos a llevar la comida y nosotros de miedo ninguno bajaba porque nosotros sabíamos que al bajar nos iban era a matar así no debíamos nada porque yo no debía nada a nadie sino a Dios la vida. Bueno más de \$30000 no dejaban pasar de comida poquita porque hay que pasar al que pasaba bastantita comida se la quitaban o de no llegaban y lo amarraban tan tan tan y ahí lo dejaban (...) mataron a un tal Jairo

no me acuerdo el apellido para acá para el lado de la estación la frontera mataron tres no recuerdo de ellos” (...)

Con relación al desaparecimiento de Carlos Daniel Padilla afirmó:

“PREGUNTADO: usted conocía a Carlos Daniel Padilla CONTESTO sí señor PREGUNTADO pasó con él contesto no sé PREGUNTADO se dice que él fue desaparecido contesto sí eso sí Por eso le digo no sé porque fue desaparecido PREGUNTADO usted escuchó en ese entonces CONTESTO Si, si PREGUNTADO y que se dice grupo lo desapareció pues ahí no sé si fue la guerrilla Sí fue paramilitar pero totalmente está desaparecido (...)”

A su turno ALEJANDRO ROBAYO GÓMEZ quien se desempeñaba como conductor en la zona. dijo “no le dejaban llevar comida mayor de 30,000 o \$35000 y le quitaban a uno la cédula (...)” corroborando con ello el flagelo al que eran sometidos los habitantes de la vereda a quienes lo grupos paramilitares les impedían subir víveres en el sector de Hoyo Caliente.

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en la vereda Hoyo Caliente especialmente las amenazas de que fue víctima LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL por no pagar las llamadas “vacunas” o extorsión, asimismo, la desaparición forzada de CARLOS DANIEL PADILLA, produce un miedo insuperable en la familia SARA VIA PADILLA, quienes no querían sufrir las consecuencias del conflicto armado interno, hechos que ocasionan el abandono forzado¹⁷ del predio solicitado, impidiendo de esta manera a los solicitantes ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debieron desatender por su desplazamiento, logrando retornar al predio “Las Nubes” hasta el año 2008.

Por tanto, como quiera que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por el mismo, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte del solicitante y su núcleo familiar, quienes debido a la constante presencia de los paramilitares en la zona, los asesinatos perpetrados por este grupo ilegal, asimismo, la extorsión y amenazas directas de que fueron víctimas la familia SARA VIA, el 23 de septiembre de 2003, se ven obligados a desplazarse por temor a sus vidas y la de su núcleo familiar.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las

¹⁷ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2003 en la vereda Hoyo Caliente del municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

8. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, con ocasión a los hechos ocurridos en el predio “La Nubes”, particularmente las amenazas de que fue víctima LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL por no pagar las llamadas “vacunas” o extorsión, asimismo, la desaparición forzada del hermano de la solicitante CARLOS DANIEL PADILLA, el 23 de septiembre de 2003 se ven obligados a desplazarse por temor a sus vidas y la de su familia, desplazamiento que pese a haber sido de forma individual por parte de la familia SARA VIA, fue masivo en la vereda Hoyo Caliente debido a la constante presencia de los Paramilitares en la zona, quienes tildaban de guerrilleros a los campesinos de la vereda.

Tales hechos les impidieron a los solicitantes ejercer la administración del predio “Las Nubes” hasta el año 2008, cuando LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL a pesar de las dificultades económicas, decide retornar con el fin de retomar la explotación del fundo.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que se encuentra suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, por lo que sugiere les sea

formalizado el predio reclamado mediante la expedición de la correspondiente resolución de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Por tanto, tenemos que los solicitantes LUÍS ALFONSO SARAVIA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO reúnen conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la adjudicación del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, como en efecto se expondrá.

8.1. Situación jurídica de los predios.

El bien acerca del cual los solicitantes pretenden la restitución, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174367 (visible a fl. 85 C.P.) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, se trata de un terreno de propiedad de la Nación, como quiera que, la vida jurídica del inmueble “Las Nubes” según las anotaciones realizadas en el folio, inician con la inscripción de la identidad del inmueble realizada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de La Nación, sin encontrarse ningún otro antecedente registral; por tanto, se concluye que el predio solicitado nunca ha tenido dueño o propietario distinto al Estado, por lo que se trata de un bien baldío.

Dentro del presente trámite según lo manifestado por los solicitantes, luego de georreferenciado el predio “Las Nubes” se pudo establecer que la cabida superficial ocupada por los mismos es de 33 Has 698 M², lo cual constituye una UAF según lo dispuesto por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria en Resolución No. 041 de 1996, la cual indica que para el municipio de Agustín Codazzi la UAF está en el rango de 26 a 36 hectáreas.

8.2. La Ocupación Como Creador De Derechos A La Propiedad, Que Benefician A La Población Desplazada Por La Violencia.

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, es una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para una reforma agraria a través de la formalización de la tierra en aquellos casos en que la distribución de la tierra sea muy inequitativa.

Una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien baldío de propiedad de la Nación, el despacho procederá a desarrollar en primer lugar las normas y jurisprudencias atinentes a la ocupación de los solicitantes y si cumplen o no con los requisitos necesarios para la adjudicación de predios baldíos, en tanto, que los bienes inmuebles que se pretenden en restitución al momento que ocurrieron los hechos victimizantes eran de propiedad de la Nación.

Los baldíos dice la Corte¹⁸: “se adquieren por el modo originario de la ocupación. En principio y con la natural salvedad de las tierras incluidas en las reservas de la nación, el destino económico jurídico de los baldíos consiste en ser objeto propio de la adjudicación del Estado, precisa y principalmente a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados”.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C- 255 de 2012 ha señalado:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”. (Resaltado fuera de texto)

En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad

¹⁸ Sentencia del 2 de septiembre de 1974, “G.J.”, tomo Civil CVIII, primera parte pag. 239.

tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto).

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad”.

Señala además, esta alta Corporación¹⁹ que: “Para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío de acuerdo con lo prescrito en la misma ley, parcialmente acusada, se requiere la ocupación y explotación previa del terreno por periodo no inferior a cinco (5) años, además del cumplimiento de otros requisitos tales como **carecer de propiedad inmueble rural**, no poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, que la explotación del terreno corresponda a la aptitud del suelo establecida por el Incora, etc (ver arts. 65 y ss ley 160/94). La propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora o de la entidad en la que se delegue esta facultad, el que deberá registrarse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades”. (Resaltos y Subrayas fuera de texto).

Posteriormente, ya en vigencia de la ley de víctimas se adiciona el Parágrafo del artículo 69 de la ley 160 por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 (ley anti trámite), el cual establece que aquellos casos cuando el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En esta norma el tiempo, y la condición de

¹⁹ Sentencia No. C-097/96

explotación se establece a favor de la población desplazada, por considerar que por el desplazamiento no le es posible estar ocupando y explotando el predio.

Definido como está que los bienes objeto de la pretensión son susceptibles de adquirirse por adjudicación, procede el juzgado a verificar si concurren los demás requisitos que la ley establece para la procedencia de la formalización de los predios.

En el presente caso, afirman los solicitantes que se vincularon al predio “Las Nubes” aproximadamente en el año 1999, a través de compra realizada a los padres del solicitante, RUSMIRA ABRIL QUINTERO y JOSE SARABIA TARAZONA, donde adquirieron 10 hectáreas, posteriormente adquieren otra extensión de terreno conformando en total del área solicitada, destinándolo a actividades agropecuarias.

En el fundo ejercieron la ocupación de forma pública, continua y pacífica, hasta que miembros de un grupo paramilitar incursionan en la vereda Hoyo Caliente por medio de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, extorsión, amenazas e intimidaciones a toda la población civil de la vereda, quienes eran tildados de guerrilleros, lo cual ocasionó que el 23 de septiembre de 2003 los solicitantes abandonaran el predio “Las Nubes”, luego de recibir amenazas de forma directa por no pagar las llamadas “vacunas” o extorsión, desplazándose para el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, versión que se encuentra ratificada en el interrogatorio absuelto por LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL.

De la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que, en este asunto, se demostró que los solicitantes estaban ejerciendo la ocupación sobre el predio objeto de la pretensión principal, de manera pública, continua y tranquila, desde hace aproximadamente cuatro años cuando ocurrió el desplazamiento, término que pese a no ser el exigido por la ley anteriormente transcrita para que opere la adjudicación, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011²⁰ se cumple con dicho requisito, pues, durante el abandono del predio se cumplió con el período indicado, como quiera, luego del retorno del solicitante desde el año 2008 hasta la fecha han transcurrido más de doce años, cumpliéndose ampliamente con dicho interregno.

Asimismo, se logra acreditar que en el predio “Las Nubes” los solicitantes levantaron mejoras desde que iniciaron su ocupación, donde ejercían la explotación con cultivos de café, plátano, frijol, maíz, yuca y malanga, asimismo, la cría de algunos animales; tampoco se encontraron otros inmuebles rurales registrados a nombre de los solicitantes, máxime que dichas pruebas no han sido controvertidas ni tachadas de falsas.

²⁰ ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Subraya fuera del texto.

Así las cosas, se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia, se ordena la restitución a favor de LUÍS ALFONSO SARAIVA ABRIL y LUZ ELENA PADILLA CAMARGO, consecuente se dispone la adjudicación del predio “Las Nubes” inscrito en el registro de tierras despojadas, ya que, los solicitantes cumplen con las condiciones legales para la adjudicación de este predio.

9. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LA SOLICITANTE

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que los solicitantes desempeñaban en el predio actividades propias del campo como la agricultura, dispone el despacho que se incluyan en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, dispone el despacho que se incluya al solicitante en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio de vivienda rural.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.828 y **LUZ ELENA PADILLA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.696.632, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.828 y **LUZ ELENA PADILLA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.696.632, el predio denominado **“Las Nubes”**, ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-174367 y cédula catastral 20-013-00-03-0004-0057-000, con un área georreferenciada de 33 Has 698 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 207213 en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 667,10 metros, pasando por los puntos 207213, 207238, 208641, 208679, 186201, 208700 hasta llegar al punto 208616, con Jose Santos Vaca, seguidamente en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 343,70 metros, pasando por los puntos 186215, 186217, 186269 hasta llegar al punto 208614, con Euclides Santana.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 208614 en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 700,13 metros, pasando por los puntos 186294, 600 hasta llegar al punto 601, con Vicente García, seguidamente en línea quebrada en sentido suroccidente en una distancia de 302,80 metros, pasando por el punto 185080, hasta llegar al punto 207382 con Seferina López y caño en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 207382 en línea quebrada en sentido noroccidente, en una distancia de 599,39 metros, pasando por los puntos 208650, 207215, 207210, 207393 hasta llegar al punto 208632 con Humberto Granados, seguidamente en línea recta en sentido noroccidente en una distancia de 213,83 metros hasta llegar al punto 207202 con Rosmira Abril.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 207202 en línea quebrada en sentido nororiente en una distancia de 328,16 metros, pasando por el punto 207381 hasta llegar al punto 207213 con Eucaris Santana.

Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
600	1599614,730	1112661,355	10° 0' 59,127" N	73° 2' 59,803" W
601	1599428,181	1112522,248	10° 0' 53,070" N	73° 3' 4,389" W
185080	1599349,212	1112466,327	10° 0' 50,506" N	73° 3' 6,233" W
186201	1599549,971	1112097,519	10° 0' 57,076" N	73° 3' 18,321" W
186215	1599724,888	1112531,156	10° 1' 2,725" N	73° 3' 4,067" W
186217	1599734,194	1112561,659	10° 1' 3,025" N	73° 3' 3,064" W
186269	1599738,671	1112618,403	10° 1' 3,164" N	73° 3' 1,201" W
186294	1599681,321	1112673,378	10° 1' 1,293" N	73° 2' 59,402" W
207202	1599243,192	1111557,000	10° 0' 47,148" N	73° 3' 36,098" W
207210	1599212,517	1111991,364	10° 0' 46,106" N	73° 3' 21,841" W
207213	1599506,235	1111753,094	10° 0' 55,688" N	73° 3' 29,634" W
207215	1599251,465	1112141,191	10° 0' 47,358" N	73° 3' 16,918" W
207238	1599534,009	1111856,437	10° 0' 56,581" N	73° 3' 26,238" W
207381	1599316,730	1111615,623	10° 0' 49,535" N	73° 3' 34,166" W
207382	1599194,348	1112330,427	10° 0' 45,480" N	73° 3' 10,711" W
207393	1599228,378	1111971,340	10° 0' 46,624" N	73° 3' 22,497" W
208614	1599771,636	1112708,643	10° 1' 4,228" N	73° 2' 58,235" W
208616	1599645,406	1112393,656	10° 1' 0,152" N	73° 3' 8,589" W
208632	1599170,049	1111757,942	10° 0' 44,747" N	73° 3' 29,509" W
208641	1599551,019	1111909,472	10° 0' 57,130" N	73° 3' 24,495" W
208650	1599243,609	1112177,728	10° 0' 47,099" N	73° 3' 15,719" W
208679	1599563,239	1112034,746	10° 0' 57,515" N	73° 3' 20,381" W
208700	1599549,741	1112151,802	10° 0' 57,063" N	73° 3' 16,539" W

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la Ley 1448, proceda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor de **LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.828 y **LUZ ELENA PADILLA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.696.632, el predio descrito por su ubicación y linderos en el numeral cuarto de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-174367**. Por secretaría, ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud, sobre el predio denominado “Las Nubes” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **190-174367**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-174367**.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar**. Por secretaría, ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (Cesar)**, dar aplicación al Acuerdo N° 004 del treinta (30) de abril de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), el predio denominado “Las Nubes” ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria número 190-174367 y cédula catastral 20-013-00-03-0004-0057-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar**. Por secretaría, ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOVENO: Como medida con efecto reparador **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Agustín Codazzi (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a **LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.828 y **LUZ ELENA PADILLA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.696.632, a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado **“Las Nubes”** ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria número 190-174367 y cédula catastral 20-013-00-03-0004-0057-000. Por secretaría, oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, a **LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.828 y **LUZ ELENA PADILLA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.696.632, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural **“Las Nubes”** ubicado en la vereda Hoyo Caliente, comprensión territorial del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria número **190-174367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría, oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía de Agustín Codazzi, Cesar, para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA, dar prioridad y facilidad a **LUIS ALFONSO SARA VIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.828 y **LUZ ELENA PADILLA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.696.632, y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme al status legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de esta. Por lo que deberá informar ello previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira y a este despacho judicial como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

<p>Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Valledupar</p>
<p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>070</u>.</p> <p>Hoy <u>18/05/2021</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARIO MOLINA MUJICA PROFESOR</p>

